



Juzgado de lo Mercantil Nº 2
Plaza Juez Elío, 1 Planta 4
Pamplona/Iruña 31011
Teléfono: 848 42 68 23 - FAX 848 42 46 62
Email: juzgado.mercantil2@navarra.es
CM233

Sección: G3
Procedimiento: Concursal - Sección 1ª (General)
Nº Procedimiento: 0000162/2024
(Indicar TODOS los datos al contestar)
NIG: 3120147120240000226
Materia: Materia Concursal

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

A U T O nº 252/2024

EL MAGISTRADO

D. [REDACTED]

En Pamplona/Iruña, a 29 de julio del 2024.

Dada cuenta; y atendiendo a los siguientes

HECHOS

PRIMERO. - Por auto de 22 de abril 2024 se declaró el concurso de acreedores voluntario de Dña. [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]), a seguirse por los trámites del concurso sin masa de la sección cuarta, en el capítulo V, del Libro I del TRLC. El pasivo reflejado en la resolución era de 35.370 €.

SEGUNDO. - Finalizado el plazo de 15 días con las personaciones que obran en las actuaciones y sin que se solicitara el nombramiento de AC, por el Procurador D. Marco Antonio López de Rodas Gregorio, en nombre y representación de la concursada, se presentó, en fecha 27 de mayo de 2024, solicitud de exoneración definitiva del pasivo insatisfecho, al amparo de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 501 del TRLC.

Manifiesta la concursada, en su solicitud, que no están incurso en ninguna de las causas establecidas en esta Ley que impiden obtener la exoneración.

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Fecha: 30/07/2024 03:46

CSV



Se ha presentado la documentación que obra en las actuaciones tras los oportunos requerimientos realizados por este Juzgado en diversas ocasiones según consta en autos.

TERCERO. -Previos requerimientos documentales indispensables, se dio traslado a los acreedores por el plazo de diez días para hacer alegaciones de conformidad con el art. 501.4 TRLC. No constando alegaciones ni oposición por los acreedores, los autos han pasado a SSª para resolver por Diligencia de Ordenación de 23 de julio de 2024.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Marco legal sobre el derecho a la segunda oportunidad.

La actual regulación de la exoneración del pasivo insatisfecho, tras la reforma operada por la Ley 16/22, de 5 de septiembre, permite al deudor acceder al mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho por dos rutas o vías (arts. 486 y 501 TRLC), a saber: (i) con sujeción a un plan de pagos sin la previa liquidación de la masa activa (arts. 495 a 500 bis TRLC) y (ii) con liquidación de la masa activa que incluye, a su vez, tanto el supuesto en que hubieran finalizado las tareas de venta de bienes y derechos realizables como el supuesto en el que el deudor carezca de masa activa suficiente incluyéndose los supuestos del art. 37 bis TRLC (arts. 501 y 502 TRLC).

En el caso de autos, se han seguido los trámites del concurso sin masa y se ha interesado la exoneración en el plazo previsto en el artículo 501.1 TRLC que establece “*En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso, solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar, bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento*”.

Puede, por tanto, la deudora ejercitar su derecho a pedir la exoneración definitiva de todo el pasivo satisfecho (art. 489.1 TRLC), sin más excepciones que aquellos créditos que, por motivos de política legislativa, el legislador ha querido expresamente excluir y considerarlos “*deuda no exonerable*”, de la cual deberán responder, concluido el concurso, con todo su patrimonio, presente y futuro, conforme al art. 1911 del CC.

SEGUNDO. - *Falta de oposición.*

Señala el artículo 502 del TRLC que “*Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso*”.

En el caso de autos, como se ha consignado en los antecedentes fácticos de la presente resolución, los acreedores no se han opuesto a la concesión de la exoneración ni han formulado alegaciones de ninguna clase.

TERCERO. - *Requisitos de la exoneración.*

Procede, por tanto, examinar la concurrencia de los requisitos previstos en la Ley para la exoneración del pasivo insatisfecho. El Capítulo II del Título XI del TRLC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren dos requisitos ineludibles: a) que el deudor sea persona natural, sea o no empresario (supuesto que concurre en el presente caso); b) que el deudor sea de buena fe y c) que no concorra la prohibición prevista en el artículo 488 TRLC.

1.-Buena Fe.

En esta materia la pregunta que ha de hacerse el operador jurídico es evidente. Y no es otra que, si debe considerarse de buena fe a todo deudor que acredite no incurrir en los supuestos del artículo 487 TRLC o, por el contrario,

Firmado por:

Fecha: 30/07/2024 03:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

puede o debe atenderse a otras valoraciones. En definitiva, si la buena fe del deudor se presume o es éste el que debe probarla. Será la jurisprudencia la que se encargue de ir perfilando este concepto. Debe tenerse en cuenta que, en la forma en que está redactado el precepto, no se hace mención a quién se considera deudor de buena fe, sino que, únicamente, se regulan las excepciones y prohibiciones a la concesión de la exoneración. Así lo viene entiendo la jurisprudencia recaída en relación con el régimen legal inmediatamente anterior que huye de lecturas amplias de la buena fe como la que impone el art. 7 CC. El propio hecho de que el artículo 502 del TRLC ordene al Juez del concurso conceder la exoneración si no existe oposición, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, ahonda en esta interpretación acerca de la necesidad de estudiar la buena fe.

Podríamos, por tanto, concluir que es deudor de buena fe quien cumpla los siguientes requisitos:

1. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo no se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad. Para el supuesto de haber sido sancionado por infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1. 5.º, salvo que en la

fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4. Que, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, no haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5. Que no haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6. Que no haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable.

Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas

2. Prohibiciones.

Por último, para la concesión de la exoneración, es necesario que no concurra ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 488 del TRLC que señala “1. *Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.*

2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración (...)"

CUARTO. - *Análisis del caso concreto.*

En el supuesto de autos,

- (i) La concursada carece de antecedentes penales de ninguna clase y, por lo tanto, de ninguno de aquellos delitos respecto de los cuales la norma prevé la imposibilidad de acceder a la exoneración.
- (ii) No consta que haya sido sancionada por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, ni que se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad frente a ella.
- (iii) El concurso no ha sido declarado culpable.
- (iv) No consta que en los diez años anteriores haya sido declaradas persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable.
- (v) De la tramitación del concurso se desprende que la deudora no han incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso.
- (vi) De la memoria, los datos económicos suministrados en relación a los ingresos y bienes de la deudora, el importe del pasivo y el tipo de operaciones que han abocado a la misma al sobreendeudamiento no se infiere que se haya comportado de una forma temeraria o negligente, siendo de destacar que nada de esto se afirma por los acreedores.

Firmado por:

Fecha: 30/07/2024 03:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV

QUINTO. - *Extensión de la exoneración.*

1.-Marco normativo.

Señala el artículo 489 del TRLC que “1. *La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes: 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare. 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito. 3.º Las deudas por alimentos. 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial. 5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad. 6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves. 7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración. 8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.*

2. *Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.*

3. *El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1. 5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor”.*

Por tanto, el principio general es que todo el pasivo insatisfecho es exonerable (art. 489.1 TRLC), sin más limitaciones que aquellas deudas que expresamente han sido excluidas por el legislador, en el propio art 489 TRLC, antes transcrito. Como excepciones que son, deben ser interpretadas de manera restrictiva debiendo, en caso de duda o contradicción, prevalecer aquella interpretación que sea más favorable al deudor y a su derecho a obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, por un principio de interpretación conforme a la Directiva Comunitaria 2019/1023, que concibe la exoneración como un derecho del deudor y no como un mero beneficio.

2.-Deudas que procede exonerar.

Del examen de la lista de acreedores presentada, se ha de acordar la exoneración de los siguientes créditos al no hallarse en ninguna de las situaciones del art. 489 TRLC: deudas con COFIDIS, S.A. por 2.176 €; deudas con FINANCIERA EL CORTE INGLES, E.F.C., S.A. por 2.419 €; ING BANK NV, Sucursal en España por 28.938 €; y WIZINK BANK, S.A. por 1.837 €.

La exoneración alcanza, por lo tanto, a la totalidad del pasivo comunicado, que es de 35.370 €, (y las deudas no satisfechas exonerables al tiempo de esta resolución ex. art. 489.1 TRLC) atendiendo a que las deudas reflejadas no se encuentran en ninguna de las categorías expresamente excluidas de la exoneración.

SEXTO. - Efectos de la exoneración.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante una deudora de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho indicado. De hecho, ningún acreedor ha mostrado su oposición a la solicitud.

Conforme a los arts. 490 a 492 ter, 501 y 502, 491 y 499 del TRLC, la exoneración tiene la naturaleza de definitiva y alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. Por esta razón, los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin perjuicio de su derecho a dirigirse contra los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración. Asimismo, le resultará de aplicación al deudor, el régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC.

SÉPTIMO. - Conclusión del concurso.

De una interpretación sistemática de los artículos 484 y 502 del TRLC se desprende que, en la tramitación de dicho concurso y si no procede el dictado del Auto complementario del artículo 37 quinquies TRLC, en el mismo Auto en el que se conceda la exoneración del pasivo insatisfecho, debe declararse la concusión del concurso.

Siendo la deudora persona física y, habiendo obtenido la exoneración del pasivo, conforme al artículo 484 TRLC queda exonerada del pago de su pasivo insatisfecho, no pudiendo los acreedores iniciales o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

Vistos los artículos precedentes y demás de general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

1. CONCEDER LA EXONERACION DEL PASIVO INSATISFECHO

a Dña. [REDACTED] (DNI nº [REDACTED]) con la extensión indicada en el Fundamento Jurídico Quinto (la totalidad del pasivo comunicado y

demás deudas insatisfechas exonerables al tiempo de esta resolución) que se da aquí por reproducido.

La exoneración será **DEFINITIVA** y alcanza a la totalidad del pasivo concursal no satisfecho por el concursado, a excepción de la “deuda no exonerable” conforme al art. 489.1 del TRLC. El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. Los acreedores afectados por la exoneración no podrán iniciar ningún tipo de acción frente al deudor para el cobro de los mismos (art. 491 TRLC). La exoneración, supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradoras y quienes, por disposición legal o contractual, tenga la condición de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

2. DECLARAR LA CONCLUSION DEL CONCURSO cesando todos

los efectos de la declaración del concurso. Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. Dése la publicidad prevista en el art. 482 TRLC. Archívense las actuaciones.

3. Expídase mandamiento a los acreedores afectados por la exoneración definitiva, para que comunique la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de los registros. Dicho mandamiento se expedirá a instancias de parte. Todo ello, sin perjuicio del derecho del deudor de reclamar testimonio de esta resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

4.-Contra este auto no cabe recurso alguno (art. 481 TRLC).

5.-Notifíquese la presente resolución a las mismas partes que se notificó el Auto de declaración del concurso, a la concursada, y publíquese en el RPC y, por medio de edicto, en el BOE. (artículo 482 TRLC)

Así lo acuerda y firma S.S^a. Iltma., doy fe.

EL MAGISTRADO

LA LETRADO DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:

Fecha: 30/07/2024 03:46

Doc. garantizado con firma electr. URL verificación:
https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

CSV